

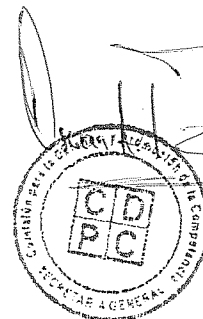
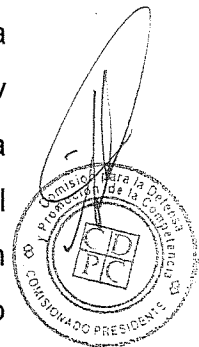
RESOLUCIÓN NÚMERO 018-CDPC-2015-AÑO-IX. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 035-2015. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil quince.

VISTO: Para resolver el expediente el Expediente Número **137-D-12-2013** contentivo de la denuncia presentada por el abogado David Eduardo Hernández, en su condición de apoderado legal de la sociedad FARMACIAS DEL AHORRO SOCIEDAD ANÓNIMA (EN ADELANTE FARMACIAS DEL AHORRO), en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE INTIBUCÁ, DEPARTAMENTO DE INTIBUCÁ (EN ADELANTE CORPORACIÓN MUNICIPAL) y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS DE INTIBUCÁ (EN ADELANTE APROFAIN), por suponerles responsables de haber realizado prácticas anticompetitivas prohibidas por la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Ley o Ley de Competencia).

Antecedentes y Hechos Relevantes.

Entre los antecedentes y hechos más relevantes que constan en el expediente administrativo antes relacionado están:

1. Que mediante escrito de fecha 05 de diciembre del año dos mil trece (2013), la sociedad FARMACIAS DEL AHORRO, presentó ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Comisión), denuncia en contra de la CORPORACIÓN MUNICIPAL y APROFAIN, por presuntas infracciones al proceso de libre competencia, en perjuicio de toda una población y en particular contra el derecho que FARMACIAS DEL AHORRO tiene para el ejercicio libre del comercio de medicamentos en la ciudad de Intibucá.
2. Que según la denunciante, la presunta infracción al proceso de libre competencia en la ciudad de Intibucá, se materializó a través de la aprobación por parte de la CORPORACIÓN MUNICIPAL de una solicitud de Veda presentada por APROFAIN por un período de cinco años, la que adicionalmente contemplaba que para otorgar un permiso de operación municipal, todo establecimiento farmacéutico que desee operar en dicho término municipal deberá primero ser parte de la APROFAIN. Lo anterior, según lo manifiesta la denunciante constituyen hechos restrictivos de la libre competencia contrarios a la Constitución de la República y la Ley de Competencia.
3. Que en esa misma fecha, la Secretaría General, tuvo por recibido el escrito presentado por el compareciente, así como los documentos que lo acompañan, los que analizados de forma preliminar y sometidos al Pleno de la Comisión,

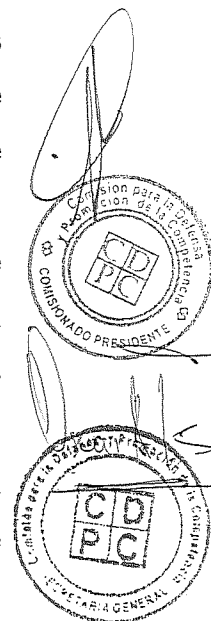


éste en su Sesión No. 44-2013 de fecha trece (13) de diciembre del dos mil trece (2013), ordenó el inicio de la Investigación Preliminar, a fin de determinar la existencia o no de prácticas o conductas prohibidas por su naturaleza y/o por su efecto, que supuestamente estaría realizando la CORPORACIÓN MUNICIPAL y APROFAIN.

4. Que mediante Resolución número 06-CDPC-2014-AÑO-IX, de fecha cinco (05) de Agosto del año dos mil catorce (2014), la Comisión, previo a la instrucción del procedimiento sancionador y con el propósito de evitar perjuicios graves e irreparables al proceso de libre competencia y a los consumidores, de forma oficiosa instruyó la formación de pieza separada del procedimiento relativo a las medidas provisionales a efecto de que cesen las restricciones al derecho de los competidores para participar en completa libertad del mercado farmacéutico en la ciudad de Intibucá. Lo anterior, en vista de la existencia de suficientes indicios derivados de la investigación preliminar y que se relacionan con la realización de prácticas restrictivas a tenor del artículo 5, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Competencia.
5. Que la Comisión notificó a los señores Javier Eusebio Martínez Ramos, en calidad de Alcalde de la CORPORACIÓN MUNICIPAL y Nineth de Monterroso, en su condición de representante de APROFAIN, la Resolución número 06-CDPC-2014-AÑO-IX, de fecha cinco (05) de Agosto del año dos mil catorce (2014), que ordena instruir la formación de pieza separada el procedimiento relativo a las medidas provisionales, y concede un plazo de diez (10) días para presentar por escrito descargos respecto a la intención de la Comisión de dictar las medidas provisionales.
6. Que mediante escrito presentado en fecha cinco (05) de Septiembre del año dos mil catorce (2014), APROFAIN se pronunció respecto de los hechos objeto de evaluación en el procedimiento relativo a las medidas provisionales.
7. Que mediante escrito presentado en fecha ocho (08) de Septiembre del año dos mil catorce (2014), la CORPORACIÓN MUNICIPAL se pronunció respecto de los hechos objeto de evaluación en el procedimiento relativo a las medidas provisionales.
8. Que la Comisión, mediante Resolución número 02-CDPC-2015-AÑO-IX de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil quince (2015), ordenó la adopción de medidas provisionales de forma inmediata con el fin de restablecer el ejercicio de la libre competencia en el mercado farmacéutico de Intibucá, por un periodo de seis meses prorrogables, la cual fue objeto de recurso de reposición, mismo que fue declarado sin lugar, según resolución

número 09-CDPC-2015-AÑO-IX, de fecha trece (13) de Mayo del año dos mil quince (2015).

9. Que en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), la Comisión emitió la Resolución Número 03-CDPC-2015-AÑO-IX, en la que resolvió ordenar el inicio del procedimiento sancionador de prácticas, actos y conductas prohibidas en contra de la CORPORACIÓN MUNICIPAL y APROFAIN.
10. Que en fechas seis (06) y diez (10) de marzo del dos mil quince (2015), la Secretaría de la Comisión notificó la Resolución Número 03-CDPC-2015-AÑO-IX, a los señores Javier Martínez, en su condición de Alcalde de la CORPORACIÓN MUNICIPAL y a la Señora Nineth de Monterroso, en condición de Presidenta de APROFAIN, y concede un plazo de treinta (30) días hábiles para contestar por escrito los cargos formulados en su contra y propongan en el mismo escrito los medios probatorios y demás descargos que estimen pertinentes.
11. Que en fecha treinta (30) de abril y cuatro (4) de mayo del año 2015, APROFAIN y la CORPORACIÓN MUNICIPAL procedieron a contestar a los cargos formulados respectivamente.
12. Que mediante proveído de fecha seis (06) de agosto del 2015, la Comisión, dispuso la realización de la audiencia de presentación verbal de los informes finales. Para tal efecto, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), se procedió a citar al apoderado legal de APROFAIN y al representante de la CORPORACIÓN MUNICIPAL.
13. Que en fecha veinte (20) de agosto de 2015 se llevó acabo la Audiencia de informes finales, en la cual se consignó todo lo actuado por parte de la CORPORACIÓN MUNICIPAL quien en su oportunidad aceptó los cargos formulados, mismo que ratificó en la audiencia de informes finales. Por su parte, el apoderado legal de APROFAIN durante el desarrollo de dicha audiencia, reconoció haberse vulnerado la Ley de Competencia, extremo que corre agregado al expediente de mérito.



CONSIDERANDO (1): Que los agentes económicos en cuestión presentaron sus respectivos escritos de contestación de cargos, los que sucintamente describen lo siguiente:

Alegatos de APROFAIN

En su escrito APROFAIN expresa en relación a la solicitud de “Veda” que efectuó ante la Corporación Municipal de Intibucá, que la misma fue presentada en función del derecho de petición que le garantiza el artículo 80 de la Constitución de la

República, y que fue responsabilidad del órgano o entidad gubernamental ante quien se dirigió dicha solicitud determinar si dicha petición la aprobaba o no.

En relación al cargo relativo a *restringir total o parcialmente la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios*, expresa que no han realizado tales acciones, ya que APROFAIN no se dedica a la producción de los medicamentos.

Asimismo, en relación a la distribución, suministro o comercialización, señala que el mercado siempre ha estado abierto a los competidores. En ese sentido, agregó en su escrito que en el período de *veda* se les otorgó el respectivo permiso de operación a tres farmacias, las que se escriben por fechas y nombre de las farmacias así: a) El seis (6) de marzo del dos mil catorce (2014) a Salud Farma; b) el trece (13) de febrero del dos mil doce (2012) a Farmacia Mia Valerio, y; c) En el año dos mil doce (2012) a Farmacias del Ahorro No. 33, que según lo explicó en su escrito, en la actualidad se encuentra bajo el nombre "Disfruto Mi Salud".

Sobre el escrito de la Corporación Municipal

La apoderada legal de la Corporación Municipal se limitó a reconocer la infracción legal cometida por su representada, y explicó las medidas que la Corporación Municipal decidió adoptar para corregir dicha situación.

En resumen, manifestó en su escrito lo siguiente: Que se reconoce en su totalidad la Resolución No. 03-CDPC-2015-AÑO-IX emanada de la Comisión, y consiguientemente se reconoce que en efecto existió una *veda*.

Expuso que la Corporación Municipal también consideró que dicha *veda* es ilegal, por lo que su representada decidió dejarla sin valor y efecto, con el propósito de que cualquier ciudadano e interesado pueda presentar la solicitud correspondiente ante la Corporación Municipal.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con el procedimiento de ley, APROFAIN presentó acompañado al escrito de contestación de cargos, un medio de prueba denominado documental, mismo que se tuvo por propuesto y evacuado en fecha trece (13) de mayo de dos mil quince.

Por su parte, la Corporación Municipal, en consonancia con lo manifestado en el escrito de contestación de cargos, en el sentido de reconocer que se había infringido la ley, procedió a adjuntar una certificación con fecha 29 de abril del dos

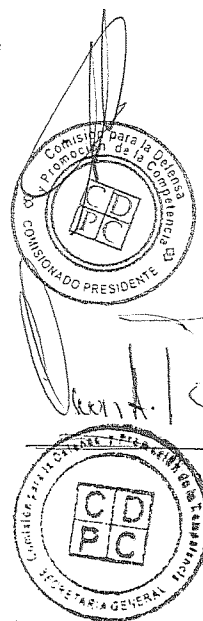
mil quince (2015), en donde ésta modificó el Plan de Arbitrios, poniendo fin a la mencionada *veda*, junto con la eliminación del requisito que obligaba a efectuar una inscripción de las nuevas farmacias a la APROFAIN.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinte (20) de agosto de 2015, se celebró Audiencia de Informes en las instalaciones de la Comisión. En ésta la Corporación Municipal ratificó su reconocimiento de la infracción a la Ley de Competencia, y dejó claro que la posición de la Corporación Municipal, en lo que respecta al presente caso, es la de corregir y/o rectificar los errores cometidos por la pasada administración Municipal. Asimismo, ratificó que además de haber suspendido la denominada *veda* que se había decretado, también se eliminó el requisito que exigía que las farmacias debía estar inscrita previamente en APROFAIN. En ese sentido, la Corporación Municipal solicitó a la Comisión en ese mismo acto, que no se les impusiera multa ya que son una Corporación de escasos recursos.

Por su parte, en uso de la palabra, el apoderado legal de APROFAIN reconoció que se cometieron errores, pero que no fue con el objeto de quebrantar la Ley de Competencia, sino para que las farmacias del municipio no fueran a desaparecer. En ese orden, procedió a solicitar disculpas a la Comisión de Competencia, y destacó que se trataba de un error que ya se enmendó, por lo tanto solicitó no se les impusiera una multa, ya que no tienen la posibilidad de afrontar el pago de la misma.

CONSIDERANDO (4): Que del análisis de la información y los datos recabados en el presente caso, las comparecencias que se tomaron a los agentes económicos involucrados en el hecho investigado, el contenido de las respectivas actas que se levantaron al efecto, se concluye que no obstante lo manifestado en los primeros alegatos planteados por APROFAIN, relativos a cierta resistencia para reconocer que las prácticas y/o comportamientos en cuestión constituían una infracción a la ley, se pudo constatar finalmente la correspondiente aceptación o reconocimiento que las prácticas denunciadas impedían y violentaban el ejercicio de la libre competencia en el mercado farmacéutico de la Ciudad de Intibucá.

En ese sentido, los agentes económicos investigados no sólo han reconocido los hechos constitutivos de infracción a la Ley, sino que también han tomado medidas para la corrección de dichas prácticas restrictivas de la libre competencia. Entre otras, la obligación definitiva de cumplir con garantizar lo siguiente: (1) La libertad de otorgar descuentos en la comercialización al detalle de medicamentos; (2) El



ejercicio de la libre competencia en la producción, distribución, suministro y comercialización de productos farmacéuticos; (3) Apertura completa a los competidores existentes y potenciales en el mercado farmacéutico de Intibucá, de tal forma, que se permita a oferentes y demandantes participar en una situación de libertad que tenían antes de la existencia de las ya mencionadas disposiciones administrativas.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5 numerales 1), 2) y 3), 34 numerales 2), 4) y 5), 46, 49, 50 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3), 4), 49, 55 literal a), 56, 61, 62, 63, 65, 68, 78, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que existieron la Prácticas Restrictivas y Prohibidas por su Naturaleza establecidas en el artículo 5 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, realizadas por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS DE INTIBUCÁ (APROFAIN)** y la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE INTIBUCÁ**, específicamente, las relativas a *establecer precios, tarifas o descuentos; restringir total o parcialmente la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios; y, repartirse directa o indirectamente el mercado en áreas territoriales, clientela, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento.*

SEGUNDO: DECLARAR que, durante el procedimiento de investigación, los agentes económicos infractores no sólo reconocieron que las prácticas anticompetitivas en cuestión impedían el ejercicio de la libre competencia, sino que realizaron acciones concretas para la corrección de dichas prácticas restrictivas de la libre competencia.

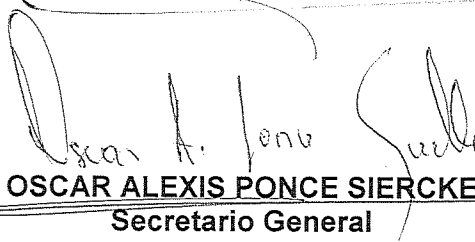
En ese sentido, se constató que cumplieron con las medidas ordenadas por la Comisión relativas a garantizar el ejercicio de la libre competencia para la apertura a los competidores existentes y potenciales en el mercado farmacéutico de Intibucá, de tal forma, que se permita a oferentes y demandantes participar en una situación de libertad.

TERCERO: ORDENAR a APROFAIN y la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE INTIBUCÁ, que publique en dos (2) diarios de mayor circulación en el país, y a su costo, la presente resolución definitiva de conformidad con el artículo 50 numeral 10) de la Ley.

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 41 numeral 1) de la Ley, la Comisión mediante resolución motivada puede aplicar sanciones sucesivas a los agentes económicos y a las asociaciones de agentes económicos, desde mil lempiras (L.1,000.00) hasta cincuenta mil lempiras exactos (L.50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, hasta por un máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se hizo la notificación de la resolución, para poner fin a las prácticas o conductas que infrinjan las disposiciones de la ley y sus reglamentos. En aplicación a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la ley se advierte que si dentro del plazo de ley no se interpusiere el recurso de reposición a que se refiere el artículo 45 de la Ley, la resolución quedará firme.

QUINTO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de las partes interesadas. **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria Pleno.**


ALBERTO LOZANO FERRERA
Comisionado Presidente


OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE
Secretario General